TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso:	ORDINARIO
Demandante:	ARNULFO PARRA CHIMBACO
Demandado	FABIO AUGUSTO MEDINA ANDRADE
Radicación:	41001-31-03-004-2013-00056-01
Asunto:	AUTO RECHAZA RECURSO

Discutido y aprobado mediante acta N° 056 del 17 de junio de 2020

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición y subsidio queja presentado en contra de la decisión que denegó el recurso de casación contra la sentencia del 11 de noviembre de 2014, emitido el 19 de julio de 2017.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de julio de 2017, la Sala Quinta de Decisión, Civil Familia Laboral, de este Tribunal, denegó el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, contra la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2014.[1]

[1] Fol.152-153

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, contra los autos proferidos el 21 de enero y 5 de diciembre de 2016, y 24 de julio de 2017 (sic).

En proveído del 27 de noviembre de 2017[2], el Magistrado ponente de la Sala corrigió oficiosamente el numeral 2 de la parte resolutiva del auto calendado el 17 de julio de 2017, rechazó por improcedente el recurso de reposición y concedió el recurso de queja.

Dentro del término, el apoderado de la parte convocada solicitó la nulidad de la actuación procesal por falta de competencia; la cual fue denegada por el Magistrado ponente de la Sala en auto del 1 de noviembre de 2018.

Surtido el trámite del recurso de súplica interpuesto, la Sala dual revocó la providencia calendada el 1 de noviembre de 2018, y en su lugar, declaró la nulidad propuesta, dejando sin efecto la decisión proferida el 27 de noviembre de 2017, para que la misma sea resuelta en Sala de Decisión.

3. CONSIDERACIONES

Con el fin de dar respuestas a cada una de las solicitudes elevadas por la parte demandada, advierte esta Sala que en primer lugar, acometerá el estudio del recurso de reposición interpuesto contra los autos calendados el 21 de enero y 5 de diciembre de 2016. Posteriormente resolverá sobre la procedencia del recurso de reposición contra el auto que denegó el recurso de casación, y finalmente la corrección oficiosa del mismo proveído.

En ese orden, en lo que atañe al recurso de reposición interpuesto con los autos del 21 de enero de 2016 y 5 de diciembre de 2016, el mismo se torna improcedente, puesto que los mismos quedaron sin eficacia jurídica luego de que la Corte Suprema de Justicia ordenara en auto del 14 de junio de 2017, al estudiar el recurso de queja, adecuar al debido trámite el recurso de casación

[2] Fol. 164-165

interpuesto, en razón a que la procedencia o no del mismo, había sido resuelto por el suscrito en calidad de ponente, cuando éste se debía resolverse en Sala, como lo ordena el artículo 370 del C.P.C.; en ese orden de ideas, el auto del 19 de julio de 2017, es el que guarda toda eficacia jurídica para efectos de los recursos interpuestos.

Ahora bien, frente al recurso de reposición interpuesto contra la providencia dictada por la Sala de Decisión que denegó el recurso de casación, recuerda esta Corporación que de conformidad con el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil *"los autos que dicten las Salas de decisión no tienen reposición…",* razón suficiente para rechazar el recurso de reposición interpuesto por improcedente, en concordancia con el inciso final del artículo 370 ibídem, que consagra que "denegado el recurso por el tribunal o declarado desierto, el interesado podrá recurrir en queja ante la Corte".

Conforme a lo anterior, y por ser procedente el recurso de queja se concede el mismo, ordenándose para tal efecto, la expedición de las piezas procesales solicitadas según lo dispuesto en el artículo 377 C.P.C.

Finalmente, advierte la Sala que se hace necesario corregir lo consignado en el numeral 2 de la parte resolutiva del auto del 19 de julio de 2017, en el que se indica que *"ejecutoriado este proveído envíese nuevamente a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, la diligencias de la queja para surtir su estudio, requiriéndose a la parte demandante para que sufrague las copias faltantes",* pues en dicho numeral debió indicarse: "ejecutoriado este proveído envíese *al juzgado de origen para lo de su cargo"*, lo anterior en ejercicio de lo establecido en el artículo 310 del C.P.C., por tanto el numeral 2 de la parte resolutiva del auto del 19 de julio del corriente se deberá leer de la siguiente manera: "ejecutoriado este proveído envíese *al juzgado de origen para lo de su cargo".*

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil -Familia-Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral 2 de la parte resolutiva del auto del 19 de julio de 2017, para que en su lugar se lea "ejecutoriado este proveído envíese *al juzgado de origen para lo de su cargo".*

SEGUNDO.-RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra las decisiones del 21 de enero de 2016 y 5 de diciembre de 2016 y 19 de julio de 2017, por las razones expuestas.

TERCERO.- CONCEDER el recurso ordinario de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada, para tal efecto se ORDENA la expedición de las piezas procesales solicitadas según lo dispuesto en el artículo 377 C.P.C.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

ANA LIGIA CAMACHO DE NORIEGA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ